

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha 01 de junio de 2022, mediante el cual este Estrado Judicial ordenó decretar la división mediante venta del inmueble ubicado en la CALLE 24 B No. 24-25 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-967857.

Argumentos del Recurrente.

En síntesis, aduce el apoderado judicial del demandado RODOLFO MORENO ISAZA, que, en palabras textuales de su prohijado, este siempre ha pretendido la división material y no mediante venta.

Consideraciones del Despacho.

De entrada y sin mayores consideraciones, se advierte que el proveído cuestionado se confirmará en su totalidad, ya que los reparos del recurso no cuentan con fundamento legal alguno, y si observamos el plenario, se puede ver que desde un comienzo la demanda fue clara en indicar que la división de los bienes se realizaría mediante la venta de la cosa común con fundamento en las normas previstas en los artículos 406 y siguientes del C.G.P.

Además de lo anterior, pareciera que el apoderado judicial y el demandado desconocieran las manifestaciones efectuadas en su escrito de contestación (archivo 13), en donde al referirse sobre los hechos 3º y 4 de la demanda, expresamente se señala lo siguiente:

"AL HECHO TERCERO: Es cierto, ya que, dada su naturaleza, el bien inmueble NO es recomendable de división material, razón por la cual se afectaría con enormidad el derecho patrimonial de los comuneros y en esa misma línea, se vería un efecto negativo para cada uno de los copropietarios.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, toda vez que el bien inmueble objeto de discusión no es susceptible de división material."

Yendo más allá, y en el hipotético caso que no se hubiera efectuado tales manifestaciones, debe decirse, en este asunto el o los comuneros que adelanten la acción divisoria, tienen la plena potestad de pedir la división material de la cosa común o su venta, es decir, no existe disposición normativa alguna que limite la posibilidad para solicitar cualquiera de las dos, eso sí, la material, solo procede cuando sea posible y que con esta no se desmejoren los derechos de los condueños tal y como lo prevé el artículo 407 del C.G.P.

En suma, se mantendrá la decisión impugnada, ya que los reparos del recurso además de que contradicen las manifestaciones efectuadas en el escrito de contestación de la parte recurrente, no cuentan con fundamento legal alguno.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero. – CONFIRMAR el auto de fecha 01 de junio de 2022.

Segundo. – Negar el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por improcedente.

NOTIFIQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha 01 de junio de 2022, mediante el cual este Estrado Judicial decidió no dar trámite a la solicitud de mejoras propuesta por el demandado RODOLFO MORENO ISAZA, esto, al no haber allegado dentro del término otorgado el dictamen pericial en el cual se acreditaba el valor de estas.

Argumentos del Recurrente.

En síntesis, aduce el recurrente que dentro del término otorgado por el despacho no pudo allegar el dictamen de las mejoras, al no contar con los recursos económicos suficientes para contratar un perito que realizará la pericia.

Que en consideración a ello, solicita que se revoque el auto y se le otorgue una nueva oportunidad para presentar el dictamen, aduciendo que en este momento si cuenta con los recursos económicos para ello.

Consideraciones del Despacho.

De entrada y sin mayores consideraciones, se advierte que el proveído cuestionado se confirmará en su totalidad, ya que los argumentos para no presentar el dictamen dentro del término otorgado por este despacho, no tiene fundamento legal alguno ni tampoco devienen de una situación particular que tuviera que ser valorada por esta juzgadora.

Ahora bien, causa desconcierto que solo hasta el momento en el cual esta juzgadora tomo la decisión de no dar trámite a la solicitud de mejoras se decidiera por la parte manifestar la imposibilidad de presentar el dictamen pericial, siendo que, en auto del 12 de octubre de 2021 se le había otorgado **30 días para presentar el dictamen**, y solo hasta el 07 de junio de 2022, aproximadamente 7 meses después, con el recurso se hiciera tal manifestación, situación que denota un desinterés en el trámite de las mejoras que la misma parte había propuesto, además de que, el términos procesal que le fue otorgado a la parte para allegar el dictamen, era perentorio e improrrogable, tal y como lo conviene el artículo 117 del C.G.P, a menos de que el interesado hubiese en su momento procesal oportuno, manifestado alguna situación que imposibilitará rendir la pericia, pero como se puede ver, ello en este caso no aconteció, situación que obligaba a esta juzgadora a continuar con las etapas procesales siguientes dentro de este asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá,
D.C.,

RESUELVE

Primero. – CONFIRMAR el auto de fecha 01 de junio de 2022.

Segundo. – Negar el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por improcedente.

NOTIFIQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/21-085

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

De las solicitudes efectuadas por el demandado RODOLFO MORENO IZAS (archivo 36), se dispone lo siguiente:

- Se niega la solicitud de amparo de pobreza, ya que esta, además de no cumplir con los requisitos del artículo 152 del C.G.P, no resulta procedente, pues el derecho litigioso que esta haciendo valer el demandado es a título oneroso, artículo 151 ibídem.
- Respecto a la solicitud de fijar caución y de levantar las medidas cautelares, esta se rechaza de plano ya que no resulta procedente, pues únicamente hasta el momento existe la medida cautelar de inscripción de demanda que tiene fundamento en el artículo 592 del C.G.P, sin que la norma contemple caución alguna para que esta se pueda decretar.
- Respecto a la propuesta de compra del inmueble objeto de este proceso, debe advertirse que, el demandado en la oportunidad procesal descrita en el artículo 414 del C.G.P, si lo desea, podrá ejercer el derecho de compra en la forma dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE.



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

